

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2725-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	08/06/2017	Hora: 10:31:28.1... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146264, con radicado N° 112-4533 del día 22 de diciembre de 2016, fueron puestos a disposición de Cornare, cinco (5) Sinsontes (*Mimus gilvus*), especímenes de la fauna silvestre, incautados por la Policía Nacional, en el Municipio de El Peñol, Sector Plaza de Mercado, incautados el día 19 de diciembre de 2016, al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.125 (reincidente), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación, los especímenes de la fauna silvestre incautados, y que se encuentran en el Hogar de paso de la Corporación, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de el señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1605 del día 27 de diciembre de 2016, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO** de especímenes de la fauna silvestre, el cual consta de cinco (5) Sinsontes (*Mimus gilvus*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado lo anterior, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-1605 del día 27 de diciembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Tener especímenes de la fauna silvestre, consistente en cinco (5) Sinsontes (*Mimus gilvus*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampare la legalidad de su tenencia. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, por ende no logró demostrar la legalidad de la tenencia de los especímenes de la fauna silvestre, es decir no hizo uso del término establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0329 del día 16 de marzo de 2017, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de el señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146264, con radicado N° 112-4533 del día 22 de diciembre de 2016.
- Oficio de incautación N° 3076 DISMA-ESELP-29.58, Entregado por la Policía Antioquia, el día 19 de diciembre de 2016.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.440.35.26466, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.440.35.26466, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146264, con radicado N° 112-4533 del día 22 de diciembre de 2016 y el informe técnico con radicado N° 112-0558 del día 18 de mayo de 2017, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún permiso y/o autorización que amparen la tenencia de los especímenes de la fauna silvestre, que emite la autoridad ambiental competente, actuando en contravención con **el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.4.2.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.440.35.26466, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1605 del día 27 de diciembre de 2016.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1605 del día 27 de diciembre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bogotá Ext: 546 02 29

Parque Nís: 866 01 26, Tecnogestión, Ext: 344 31 39

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 051 130 20 20 - 27 33

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-0283 del 25 de abril de 2017 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0558 del día 18 de mayo de 2017, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05.440.35.26466, se incautaron cinco especímenes de fauna silvestre en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de El Peñol, en el sector plaza de mercado al señor JOSE FELIX SERNA RAMIREZ., identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.125. Cuando se encontraban sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente que amparara su tenencia.

Los productos de la fauna silvestre que fueron incautados corresponden a cinco (5) individuos de Sinsonte (Mimus gilvus), los cuales fue entregados a la Corporación mediante oficio 3076 /DISMA-ESELP-29.58 de 19 de diciembre 2016, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0146264, con radicado N° 112 – 4533 del 22 de Diciembre de 2016 y trasladados hasta El Hogar de Paso La Montañita .

Una vez puesto a disposición de la Corporación, los especímenes de fauna silvestre incautados y que se encuentran en el Hogar de Paso de CORNARE, se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se formulan un pliego de cargos al señor JOSE FELIX SERNA RAMIREZ, donde se impone el decomiso preventivo de cinco (5) Sinsontes (Mimus gilvus).

*En el Auto 112-0329 de 16 de marzo 2017, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, en su artículo segundo, se le informa al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio Ambiental que se adelanta en su contra.
Se realizó la notificación del presente acto al señor JOSE FELIX SERNA RAMIREZ.*

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

*En cumplimiento de actividades de control y vigilancias por parte de la Policial Nacional, en la plaza de mercado de El municipio de El Peñol, se incautaron cinco (5) sinsontes (*Mimus gilvus*) al señor JOSE FELIX SERNARAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.125, cuando estaba aprovechando animales de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.*

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, sin embargo estos no se presentan, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento y/o movilización del animal incautado, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.125, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1605 del día 27 de diciembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.125, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** de especímenes de la fauna silvestre, de cinco (5) Sinsontes (*Mimus gilvus*), que se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR La presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.125, en el Registro Único Nacional de

Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSÉ FÉLIX SERNA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.901.125.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.440.35.26466
Asunto: Decomiso fauna
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias.
Fecha: 22/05/2017
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"